



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo	NIT / C.C.
Demandante	COEXITO S.A.S.	890.300.225-7
Demandada	INVERSIONES LLANTAS CASA GRANDE S.A.S.	900.393.284-5
Codemandado	CORRADO GRANDE CARRUBBA	402.888 Extranjería
Radicado	05001-31-03-001-2019-00619-00	
Providencia	Sentencia No. 100.	
Decisión	Declara imprósperas excepciones en sentencia anticipada y ordena seguir adelante con la ejecución.	
Esta providencia puede verificarse en	Estados electrónicos No. 122 del 25 de julio de 2022, Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Sometido el expediente a examen preliminar se encuentra en la actuación surtida y de los pronunciamientos de las partes que han expuesto sus diferencias, que por las razones que se indicarán, resulta innecesaria la práctica de pruebas o son suficientes los elementos de juicio que obran en el plenario para llegar al convencimiento de la verdad procesal y que por esa razón se impone la aplicación del numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso para el pronunciamiento de sentencia anticipada en este proceso de ejecución donde han sido formuladas excepciones, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de esos eventos allí previstos y para el efecto se tienen en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La sociedad Coexito S.A.S. representada por la señora María Consuelo Mejía Castro, actuando por conducto de apoderada judicial el 3 de diciembre de 2019 formuló demanda de ejecución, narrando que Sr. Corrado Grande Carrubba actuando como representante legal de Inversiones Llantas Casa Grande S.A.S. y a su vez en su propio nombre como codeudor, suscribió un pagaré en blanco, con carta de instrucciones para su diligenciamiento, a fin de garantizar obligaciones de la sociedad que representa a favor de Coexito S.A.S. por concepto de compra de autopartes.

El título valor fue diligenciado por la actora siguiendo la carta de instrucciones y de acuerdo con ello el vencimiento de las obligaciones fue el 2 de septiembre de 2019 por un total de \$253'053,000, y se adeudan intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley desde el 3 de septiembre de 2019.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones Inversiones Llantas Casa Grande S.A.S. constituyó a favor de Coexito S.A.S. prenda abierta sin tenencia de la acreedora:

a) Hasta por \$18'200,00 sobre el vehículo automotor de placas SNS 988.

b) Hasta por \$37'730,000 sobre el vehículo automotor de placas WLX 589.

Igualmente, el codeudor Sr. Corrado Grande Carruba constituyó a favor de Coexito S.A.S. prenda abierta sin tenencia hasta por \$40'078.220 sobre el vehículo automotor de placas IEX 350.

Nota: Las otras especificaciones de esos vehículos constan en la demanda.

Que a pesar de los diferentes requerimientos los demandados no ha cancelado el capital y están en mora de pagar desde el 3 de septiembre de 2019. Adujo que la obligación es clara, expresa y exigible y presta mérito ejecutivo, por lo que invocó el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, prenda sin tenencia del acreedor.

La demanda se estimó ajustada a las exigencias legales y dio lugar al mandamiento ejecutivo de pago fechado el 18 de diciembre de 2019, por la suma de \$253'053.000 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 3 de septiembre de 2019 a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del Código de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), más un 50%. En ese mismo proveído fue decretado el embargo y secuestro de los automotores gravados con prenda.

Anexos de la demanda:

- a) Carta de instrucciones
- b) Pagaré por \$253'053,000 donde se estableció como fecha de pago el 2 de septiembre de 2019 en la ciudad de Medellín.
- c) Contratos de prenda sin tenencia, incluidos sus "otros sí"
- d) Historial de los vehículos grabados con prenda.
- e) Certificados de existencia y representación de las sociedades demandante y codemandada respectivamente.

En razón del emplazamiento a que tuvieron que ser sometidos tanto la sociedad demandada como el codemandado persona natural, el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado al curador ad-litem que se les designó y quien oportunamente se pronunció de la siguiente manera:

Frente a la mayoría de hechos indicó que no le constan y se atiene a lo que se pruebe; de otros dijo que son apreciaciones de derecho y cumplimiento de requisitos formales de una demanda ejecutiva.

Propuso como EXCEPCIONES:

- 1) **FALTA DE CAUSA DEL TITULO VALOR:** Fundamentada en el art. 1494 y s.s. del C.C. y art. 619, 625, 621 y 784 y ss del Co. del Co. y art. 422 y ss del C.G.P. y en que en el texto del pagaré se alude a que su causa patrimonial es el suministro o compra de auto partes, lo que obliga a acreditar la existencia de la factura de venta de los mismos en orden a acreditar su entrega material. – El título así confeccionado y aceptado se erige como documento de garantía, no medio de pago, ni de venta de los bienes que dice incorporar.
- 2) **COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO SER EXIGIBLE PARCIAL O TOTALMENTE LA OBLIGACIÓN CARTULAR:** Fundamentada en el art.

1494 y s.s. del C.C. y arts. 619, 621, 784 y s.s. del Co. de Co. y art. 422 del C.G.P. y en razón de que el acreedor pretende el cobro de un capital total en forma anticipada según se desprende de los hechos de la demanda, pues en el cuerpo del título se alude a que es por la compra de auto partes, sin acreditar su entrega y recibo material.

- 3) **LA GENÉRICA:** Conforme al art. 282 del C.G.P. pide que se declare probado todo medio exceptivo, extintivo o modificadorio del derecho reclamado que sea favorable a los demandados.

Anexos de las excepciones:

Ninguno fue aportado, pero se pidió tener como prueba los allegados con la demanda y las que de oficio se decreten.

OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Comenzó la parte actora por indicar que los hechos son veraces, legítimos y se sustentan en los elementos probatorios aportados, especialmente el título valor y los contratos de prenda. Frente a las excepciones expuso:

1. La Falta de Causa del Título Valor: Es FALSA y se cuenta con todos los elementos probatorios que dan fe del recibido de la mercancía por parte de los deudores INVERSIONES LLANTAS CASA GRANDE S.A.S y CORRADO GRANDE CARRUBA, además, se legitima la causa del título valor “compra de autopartes” en el pagaré, el contrato de prenda aportado y en las facturas N° 64E 7444, 64E7445, 64E7872, 64E8014, 64E8017, 64E8222, 64E8223, 64E9021, 64E9022 las cuales se anexan a este escrito, aceptadas por el deudor quien en su momento recibió tales bienes, pero incumplió las obligaciones de pago.

2. El Cobro de lo no debido: Es FALSO, porque NO se pretende cobro anticipado del capital descrito en el título valor, y se evidencia lo contrario en lo expuesto y anexos a la demanda, además, en las facturas N° 64E 7444, 64E7445, 64E7872, 64E8014, 64E8017, 64E8222, 64E8223, 64E9021, 64E9022, con lo cual se ha demostrado ampliamente que los demandados SÍ recibieron “autopartes” y aceptaron la deuda de los mismos.

3. La Genérica: No es procedente, pues carece de elementos probatorios y no es posible declarar como prueba una apreciación de la parte demandada.

DECISIÓN DEL ASUNTO CONCRETO:

Tal como al inicio se anunció y en razón del estudio al que ha sido sometido el expediente, se estimó pertinente el pronunciamiento de sentencia anticipada, lo cual se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se estiman satisfechos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, e igualmente están acreditadas las condiciones de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para decidir de fondo.

TÍTULO EJECUTIVO O FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE COBRO RESPALDADA EN CONTRATOS DE PRENDA SIN TENENCIA:

De máxima importancia es el examen del documento presentado como base de recaudo ejecutivo o como en el caso concreto, como fundamento de la exigibilidad del pago de una obligación dineraria, para la determinación de la legitimación en la causa de cada una de las partes en litigio, como presupuesto de la sentencia estimatoria, así como legitimación en la causa material y no meramente como presupuesto de conducción eficaz del proceso debe tratarse, legitimación en la causa formal, como lo manda la naturaleza del proceso que desde sus inicios, esto es al tiempo de admitir la demanda con el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo de pago, impone de antemano su examen y lo reclama como reiteración para confirmación de lo inicialmente deducido al tiempo de fallar.

La prueba de las calidades legitimadoras en los procesos de ejecución, tiene que reposar desde un principio en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como una escritura pública, o un documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inciso 1º del artículo 422 del Código General del Proceso, bien porque sea resultado de un acuerdo de voluntades, ya que aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho, frente al demandante o quien lo sustituya, manifestación de efectos jurídicos, acto jurídico unilateral que concreta, por ejemplo, el librador del cheque, el otorgante de un pagaré, de una letra de cambio, etc., es decir, debe tratarse de un documento o conjunto de documentos, que permita constatar la existencia de la obligación cuya satisfacción o cumplimiento el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible, proveniente del deudor demandado o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él, esto es, que frente al demandado se pueda calificar como documento auténtico, si se trata de documento privado, porque adquirió autenticidad de acuerdo con alguno de los trámites que contempla el art. 244 del estatuto en cita, o porque se presume auténtico según el inciso 3º de ese precepto, como ocurre con los títulos valores y, si se trata de documento público, porque está favorecido por presunción de autenticidad a términos del inciso 1º del mismo canon. Pero adicionalmente, y así en forma expresa no lo diga el art. 422 comentado, el título que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica in límine cuando concluye si con la demanda se allegó o no título ejecutivo, obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo demanda, porque de no ser así, no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrado que al demandante correspondan las cualidades que lo legitiman en causa para el proceso que inicia.

Tiene establecido el Artículo 422 del Código General del Proceso que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...” Dentro de ese tipo de documentos tienen máxima importancia los denominados TÍTULOS VALORES tenidos por nuestra legislación mercantil como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercaderías.

El pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo es precisamente uno de esos títulos valores de contenido crediticio, a base de orden, que para su efectividad debe cumplir las exigencias contenidas en el Código de Comercio, pero en atención a que la parte demandante lo presenta como títulos ejecutivos, no hay necesidad de entrar en detalles atinentes a los títulos valores.

Dado que el título ejecutivo acompañado a la demanda para su cobro por la vía judicial fue considerado como idóneo para impartir la correspondiente orden de pago, o mandamiento ejecutivo de pago como en efecto lo hizo el Juzgado, impónese ahora el entrar a analizar los fundamentos en los cuales descansan las excepciones propuestas, destacándose en primer lugar que no fue tachado de falso y fue suscrito por el señor Corrado Grande Carrubba en nombre propio y en representación legal de Inversiones Llantas Casa Grande S.A.S., para garantizar obligaciones de esa sociedad a favor de Coexito S.A.S. por concepto de compra de autopartes, como expresamente lo indica la demanda, o con el “objeto de recoger las obligaciones que individualmente o, en unión de otras personas, hubiera adquirido o adquiriera a favor de Coexito S.A.S., por cualquier concepto”, según señala la carta de instrucciones que acompaña el pagaré, carta que además expresa que “El título podrá ser llenado en el momento en que existan una o más obligaciones vencidas, a cargo de Inversiones Llantas Casa Grande S.A.S y/o Corrado Grande Carrubba, sin importar si éstas se han adquirido individualmente, o en conjunto, con otras personas”

Según la carta de instrucciones y el mismo pagaré lo indica, la causa o el origen de las obligaciones en este pagaré representadas son la compra de autopartes realizada por Inversiones Llantas Casa Grande S.A.S. y/o Corrado Grande Carrubba a Coexito S.A.S., es decir que este documento representa conforme a su carta de instrucciones el valor de las sumas de dinero adeudadas a la sociedad actora por la parte demandada, cualquiera que sea su naturaleza u origen; debiéndose destacar por el Juzgado que ni en la carta de instrucciones y menos en el pagaré, se condiciona en forma alguna a que el pagaré para su cobro tenga necesaria e indiscutiblemente que ser presentado acompañado de facturas, constancias de entrega de mercaderías, etc, y nada de eso ocurre en este caso, y precisamente ello hace que el pagaré conserve su característica de autonomía en cuanto a representar por sí mismo la existencia de una obligación de pago de una suma de dinero, más intereses, cuando fuere llenado conforme a su carta de instrucciones. Lo que se entiende claramente que fue lo que aquí ocurrió, según lo expresa la demanda y lo expone la respuesta a las excepciones para la cual se acompañaron copias de facturas de ventas realizadas por Coexito S.A.S. a Inversiones Llantas Casa Grande S.A.S., donde aparecen firmas de recibido de mercaderías y que se allegaron como prueba de la existencia de obligaciones a cargo de los demandados, mas no como base de recaudo ejecutivo, pues para el mismo se hizo valer el pagaré que según su carta de instrucciones recoge esas obligaciones, y de forma autónoma, clara, concreta y exigible, se insiste. Dado todo lo expuesto, es evidente que la excepción de FALTA DE CAUSA DEL TITULO VALOR carece de fundamento y por ello no prosperará.

La autonomía de que goza el pagaré como representativo de la obligación de pagar una suma de dinero a favor de Coexito S.A.S. y a cargo de los dos demandados como deudores de la misma resulta indiscutible, como también es clara la indicación de que el pago debía hacerse en Medellín el día 2 de septiembre de 2019, de ahí que para el 3 de diciembre de 2019 fecha en la que fue presentada a reparto la demanda, la suma de dinero respaldada en tal pagaré evidentemente ya era exigible, y siendo así la segunda excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO SER EXIGIBLE PARCIAL O TOTALMENTE LA OBLIGACIÓN CARTULAR carece de vocación de éxito y será despachada negativamente.

Finalmente, la denominada excepción GENÉRICA también aducida por el señor curador ad-litem de los demandados invocando el art. 282 del Código General del Proceso, reamente se refiere a una indeterminada excepción que el juez pudiera advertir configurada, para declararla de oficio, pero para el caso concreto es preciso advertir que las excepciones de mérito son herramientas defensivas con que cuenta la parte demandada para desmerecer o desvirtuar el derecho que en

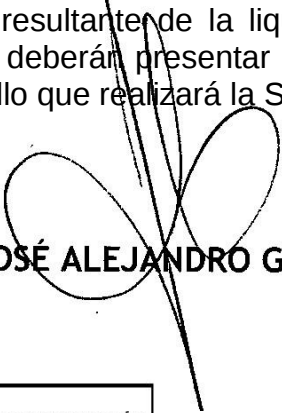
principio le cabe al demandante y su función es cercenarle sus efectos con miras a impedir que tal derecho acabe ejercitándose o haciéndose efectivo, y por ello tal medio de defensa tiene que ser directo a contrarrestar las pretensiones, pues las meras oposiciones o simples alegatos de defensa frente a ellas, no tienen la virtualidad de desvirtuarlas. Así las cosas, tampoco prosperará esa indeterminada defensa.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

- 1) DECLARAR IMPRÓSPERAS TODAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador ad-litem de los ejecutados.
- 2) ORDENAR QUE SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN de COEXITO S.A.S. contra INVERSIONES LLANTAS CASA GRANDE S.A.S. y Sr. CORRADO GRANDE CARRUBBA en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago del 18 de diciembre de 2019, esto es por la suma de \$253'053.000 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 3 de septiembre de 2019 que se liquidarán a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del Código de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), más un 50%.
- 3) ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo, de los automotores gravados con prenda, identificados con las la placas SNS 988; WLX 589 e IEX 350, para que con el producto de la almoneda sea pagada la obligación demandada, según lo garantizado con los respectivos contratos de prenda sin tenencia que obran en el proceso.
- 4) ADVERTIR que a la fecha sobre los tres automotores que al proceso interesan ya pesa inscrito el decreto de embargo, pero de ellos solamente se encuentra sometido a secuestro la camioneta de placas SNS 988.
- 5) IMPONER a los demandados la obligación de pagar costas procesales a la sociedad ejecutante, las cuales se liquidarán por la Secretaría, incluyendo las agencias en derecho que se tasan en el 4% del valor de la obligación que se ordena pagar y según el monto resultante de la liquidación de crédito que dentro de los diez días siguientes deberán presentar la demandante o bien la parte ejecutada, o en defecto de ello que realizará la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario